



\* \* \* \* \* las costas generadas por el tramite del juicio en primera instancia.-----

2º.- Contra esta determinación el actor por conducto de su apoderado se alzó en apelación, la que le fue admitida en ambos efectos; esta Sala se abocó al conocimiento de la controversia, confirmó la calificación del grado. Se le tuvo a la parte apelante expresando los agravios, quedando los mismos a disposición de la contraria, se dio intervención a la Agente Social adscrita a la Sala, a quien se le tuvo por hechas sus manifestaciones y finalmente, se ordenó traer los autos a la vista para pronunciar la Sentencia que hoy se resuelve en los siguientes términos:-----

### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación antes referido, de conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

II.- En atención a que las actuaciones judiciales prueban plenamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala los tiene por transcritos literalmente y se exime para transcribirlos, en el criterio que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998. Tesis VI 2º. J/129, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”** -----

III.- Ahora bien, los integrantes de este Órgano Colegiado consideramos que no es factible analizar los agravios formulados,

toda vez que en el caso a estudio se actualiza la figura del litis consorcio pasivo necesario y cuya observancia resulta obligatoria para este Tribunal de Alzada, aún de oficio y por lo mismo, impide pronunciarse respecto al fondo del asunto.-----

Resulta aplicable al caso por analogía la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 79, Julio de 1994, página 49, que a la letra dice:-----

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.** Si como lo refiere la doctrina, " El litisconsorcio necesario, tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos: Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas; ... cuando se demanda... la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas..." (Diccionario de Derecho Procesal Civil de don Eduardo Pallares, cuarta edición, 1963, página 504), es incuestionable que encaja precisamente en esa figura, el caso en que se demanda la nulidad de un acuerdo (una compraventa) concertado entre varias partes, sin oír a una de ellas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es el de que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, está claro que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente".-----

Corroborar lo anterior por idénticas razones la diversa Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 63, que a la letra dice:-----

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.** El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se

debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados”.-----

Lo anterior es así en principio, ya que de acuerdo a las actuaciones practicadas en el procedimiento primario, no deja duda de que el predio propiedad del accionante, se encuentra inmerso entre diversas propiedades, una de ellas la del codemandado y oponente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, de suerte que se está en el caso a que se refiere el artículo 1176 del Código Civil del Estado, pues dispone: “[...]El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla, por los predios vecinos; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.” -----

De igual manera por las razones a que luego se hará referencia, debe tomarse en consideración que el actor mencionó en su escrito inicial que existía un camino denominado “\*\*\*\*\*”, según lo mencionó en los dos primeros párrafos en el punto de hechos número 4. En los dos últimos párrafos del mencionado punto de hechos, indicó que en el año de 1996 por sugerencia o acuerdo con el aludido demandado, cambiaron el camino y que era el que utilizaba hasta que fue obstruido, esto último en términos de lo que señaló en el punto de hechos identificado con el número 5. -----

Sobre los temas referidos en el párrafo que antecede, si bien el codemandado \*\*\*\*\*





número 17 (foja 75), señaló: “[...] que usted reconoce que entre el predio de su propiedad denominado \* \* \* \* \*, descrito en la escritura pública número \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, fundatoria, y entre el predio del señor \* \* \* \* \* se encuentra la distancia más corta para acceder a la vía pública.[...]”. -----

Así las cosas no deja duda que en un aspecto y como ya se mencionó, el terreno propiedad del actor requiere y tiene derecho a una servidumbre de paso, tal como lo ordena el artículo 1176 del Código Civil ya transcrito. Luego si el demandado \* \* \* \* \*, apoyado en lo que dispone el artículo 1178 de dicha codificación sustantiva, propone un lugar diverso al señalado por el actor e incluso menciona que se llama \* \* \* \* \*, es obvio que respecto de esta persona se actualiza la figura jurídica de litis consorcio pasivo necesario, en razón de que legalmente no es factible resolver el asunto, en la manera en que se trabó la litis sin llamarle a juicio, sobre todo porque no puede perderse de vista que para definir el asunto de la servidumbre de paso, el juzgador de primer grado ha de hacerlo bajo los lineamientos a que se refiere el Código Civil del Estado en los artículos siguientes: -----

**“Artículo 1175.-** Las disposiciones de este capítulo tendrán aplicación exclusivamente para predios rústicos. Tratándose de predios urbanos deberá estarse a lo que dispone la Ley de Desarrollo Urbano. -----

**Artículo 1179.-** Si el juez califica el lugar señalado, de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro. -----

CUARTA SALA  
TOCA 101/2018  
C. O.  
D.

**Artículo 1180.-** Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.”-----

Desde luego sin perder de vista además lo establecido en el artículo 1183 de la codificación sustantiva en comento, toda vez que ordena:-----

“**Artículo 1183.-** En caso de que hubiere habido antes comunicación entre el predio y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir por donde últimamente la hubo; salvo el caso en que la construcción de una mejor, por otro lugar, deje prácticamente fuera de uso la vía pública a que antes se tenía acceso.”-----

En consecuencia si \* \* \* \* \* es propietario de un terreno colindante con el del actor \* \* \* \* \* y si además como lo asevera el demandado \* \* \* \* \* , resulta más corta la comunicación con la vía pública o incluso si no fuera así como lo sostuvo el actor, en cualquier caso resulta indudable que tiene que llamársele al procedimiento judicial respectivo, habida cuenta que no es factible resolver el fondo del asunto sin que se le escuche, para que si así lo desea manifieste lo que a su interés legal compete, pero sobre todo se reitera, resulta indispensable llamarle a juicio para que el juzgador tenga a su alcance los elementos necesarios para definir la controversia, de acuerdo a las directrices de los numerales antes citados y que regulan el tema sujeto a litigio, acorde desde luego a los elementos convictivos que lleguen a desahogarse durante la secuela del procedimiento, lo cual de momento impide resolver el fondo de la controversia como lo hizo el juzgador de primer grado. -----

Es de observarse al respecto en su parte conducente y por las razones que la informan, la tesis localizable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, del mes de Agosto de 2001, página 1360, que a la letra dice:-----

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO LA SALA ADVIERTE QUE NO SE LLAMÓ A JUICIO A UN LITISCONSORTE, ELLO NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA.**

El litisconsorcio es una modalidad del procedimiento que consiste en pluralidad de actores o demandados, que se le denomina activa cuando está referida a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados al juicio; dicha figura jurídico-procesal puede ser de dos tipos: voluntario o necesario; el primero se configura cuando el actor, pudiendo presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno sólo decide accionar contra todos; mientras que el necesario, cuando la obligación de concurrir a pleito deriva del litigio mismo, es decir, que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectar al conjunto. Luego, el litisconsorcio no es una condición de la acción, pues al resultar de carácter pasivo necesario, únicamente genera la imposibilidad de pronunciar sentencia válida y eficaz cuando no se oye a todos los interesados, de tal suerte que, ante esa hipótesis de existir codeudores con obligación indivisible, en donde hasta que se resuelve el recurso de apelación la Sala advierte que no se ha llamado a juicio como parte demandada a un litisconsorte, tal omisión no puede provocar que declare la improcedencia de la acción intentada, sino que tiene la obligación de ordenar la reposición del juicio para que el Juez natural lo convoque de oficio, según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, al presentarse imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas”.-----

CUARTA SALA  
TOCA 1214/2010  
C. O.  
D.

CUARTA SALA  
TOCA 101/2018  
C. O.  
D.

Consiguientemente, este Tribunal de apelación en plenitud de jurisdicción revoca la sentencia de primer grado, como consecuencia, queda sin efecto jurídico alguno tanto la citada resolución, como todo lo actuado en el juicio primario, exceptuando los emplazamientos ya realizados a los demandados; lo mismo que la contestación de la demanda de \* \* \* \* \*; el auto de catorce de

abril de dos mil diecisiete (foja 45); el acta de ratificación de firma realizada por \* \* \* \* \* LEDESMA de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (foja 49); el escrito firmado por \* \* \* \* \* presentado al Juzgado el seis de junio de dos mil diecisiete (foja 51), al que adjuntó un certificado con historial catastral; el escrito firmado por \* \* \* \* \* presentado al Juzgado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (fojas 54-55); el auto de veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 56), única y exclusivamente en los tres primeros párrafos, debiendo reponerse a partir del cuarto párrafo en el que señaló día y hora para la realización de la audiencia de conciliación, a fin de llamar a juicio al señor \* \* \* \* \*, previa información que de su domicilio se obtenga, ya sea de las partes en conflicto o por los conductos legales inherentes. -----

En otro orden de cosas, no se hace especial condena al pago de costas por el trámite del juicio en ambas instancias, por no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

La presente resolución se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados con base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y de conformidad con los numerales 84, 86, 87 y demás relativos al Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve en los siguientes términos:-----

**PROPOSICIONES:**



**TERCERA.-** No se hace especial condena al pago de costas por el trámite del juicio en ambas instancias.-----

Con testimonio de la presente, devuélvase los autos y documentos al A quo, en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados Licenciados **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ (ponente)**, **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO** y **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.-----

FCR/GCI/kenf\*